

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : ELIZABETH GOMEZ GALVIZ
Ejecutado : EDISON ALVARDO MARTINEZ
Radicación : 2022-00036

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado el 17 de marzo del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como obra en autos, corrió el respectivo traslado en silencio por parte de la ejecutada, sin que presentara excepciones, recursos o pago alguno; siendo, así las cosas, esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora **ELIZABETH GOMEZ GALVIS**, por intermedio de apoderado y en representación de sus menores **KENIA CHENOA ALVARADO GOMEZ**, **EILEEN ESTAFANIA ALVARADO GOMEZ** Y **AARON DAVID ALVARADO GOMEZ**, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 14 de octubre de 2020, celebrada ante la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, mediante el cual se fijó cuota alimentaria.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de **ELIZABETH GOMEZ GALVIZ** con C.C.1.070.599.552 en representación de sus menores **KENIA CHENOA ALVARADO GOMEZ**, **EILEEN ESTAFANIA ALVARADO GOMEZ** Y **AARON DAVID ALVARADO GOMEZ**, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **cuatro millones quinientos dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 4.502.450,00)**

El demandado **EDINSON ALVARADO MARTINEZ**, se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 17 de marzo de 2022, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado **EDINSON ALVARADO MARTINEZ**, se le señaló alimentos para sus hijos ENIA CHENOA ALVARADO GOMEZ, EILEEN ESTAFANIA ALVARADO GOMEZ Y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ dentro de la conciliación de fecha 14 de octubre de 2020, ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, señalaron como alimentos la suma de \$450.000,00, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la demandada ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias a los menores ENIA CHENOA ALVARADO GOMEZ, EILEEN ESTAFANIA ALVARADO GOMEZ Y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 14 de octubre de 2020 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del menor con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 14 de octubre de 2020, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora bien, como el demandado no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de **cuatro millones quinientos dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 4.502.450,00)**, a cargo del demandado **EDINSON ALVARADO MARTINEZ** y a favor de los menores ENIA CHENOA ALVARADO GOMEZ, EILEEN ESTAFANIA ALVARADO GOMEZ Y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 135.074,00, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los menores **ENIA CHENOA ALVARADO GOMEZ, EILEEN ESTAFANIA ALVARADO GOMEZ Y AARON DAVID ALVARADO GOMEZ**, quien se encuentra representada por su progenitora **ELIZABETH GOMEZ GALVIZ** y en contra **EDINSON ALVARADO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de **\$135.074,00** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

CUARTO: En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la señora **ELIZABETH GOMEZ GALVIZ**, hasta el pago total de la obligación. Oficiése

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd12d19be8a7be69e00cef88b0e0b9143344670657f8b832f360466d5bdc90**

Documento generado en 28/04/2022 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>